

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-03	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

San Juan de Pasto, 18 de diciembre de 2013

SSP - 15202 - 13

Señora
DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI
 Tienda Naturista El Punto de La Salud
 La Unión (Nariño)



Ref: NOTIFICACION POR AVISO: 18 DE DICIEMBRE DE 2013
 Proceso: PSA M 010 13
 Investigada: DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI

Cordial saludo señora Diana.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición No. 204 proferida el 24 de octubre de 2013, por parte del Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento a 7 folios.



Se informa que contra el acto notificado no procede ningún recurso.

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.



Atentamente,

XIMENA A NARVAEZ CH
 Profesional Universitaria
 Subdirección de Salud Pública



FIJACIÓN **19/12/2013**
 HORA 8:00 am

DESFIJACION **26/12/2013**
 HORA 6:00 pm

FIRMA: _____

FIRMA: _____



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PTVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(204)

(24 de octubre de 2013)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de un proceso sancionatorio administrativo

PROCESO: PSA M 010 13

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante resolución No. 122 del 4 de julio de 2013, el Subdirector de salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño, resuelve sancionar administrativamente a la señora DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI identificada con C.C. No. 36.954.896, con MULTA de treinta salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700), por haber incurrido en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 (fl 20 a 24).

2. Ante la devolución de la citación para notificación de la resolución de primera instancia enviada mediante la guía No. 90921351 bajo la causal: "destinatario se traslado", se procedió a solicitar a la Oficina de Control de Medicamentos mediante oficio SSP 08203 13 del 17 de julio de 2013 con el fin de que se verifique si el establecimiento TIENDA NATURISTA EL PUNTO DE LA SALUD de propiedad de la sancionada se encontraba funcionando en la dirección enviada por medio de la correspondencia o de estar funcionando se trate de establecer la dirección de la propietaria para surtir la notificación de forma personal (fl 29).

3. Mediante oficio SSP CM 09161 13 del 8 de agosto de 2013 se remite respuesta por parte de la Oficina de Control de Medicamentos con base en el oficio SSP SA 23 13 del 6/08/2013 enviado por al Técnico de Saneamiento del municipio de La Unión, con base en el cual se concluye que el establecimiento aún sigue funcionando y lo atiende el señor ALONSO MEDINA ORTIZ (padre de la sancionada) quien manifiesta no saber el domicilio de la señora DIANA MEDINA, concluyendo por tanto con la devolución de la correspondencia que la dirección de la investigada se encontraba bien y se reusaron a efectuar su recibo (fl 31 a 33).

4. En vista de la situación presentada, se procedió a efectuar la notificación de la resolución de primera instancia por medio de aviso fijado en la cartelera de la





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Subdirección de Salud Pública y en la página web de la entidad entre los días 13/08/2013 y 20/08/2013. Copia de la resolución de primera instancia fue entregada al señor ALONSO MEDINA identificado con C.C. No. 15.810.182, padre de la señora DIANA MEDINA el día 4 de julio de 2013 (fl 34).

5. Mediante oficio No. SSP SA 027 13 del 20/08/2013 se informa por parte de la Técnico de Saneamiento del municipio de La Unión que las cantidades de producto decomisado amargo sulfuroso corresponde en realidad a 3 frascos y 63 como se entendió de acuerdo a lo consignado en el acta de decomiso, pues el registro del número 6 se hizo en el cuadro de cantidad por falta de espacio correspondiendo realmente al número del lote: 1109097-6 (fl 36 y 37).

6. Mediante documento radicado con No. 14598 del 23/08/2013 la señora DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI presente recurso de reposición y en subsidio apelación en el cual manifiesta:

"... El producto denominado AMARGO SULFUROSO producto del cual según se me informa por los encargados se decomisaron en realidad dos o tres frascos pequeños, que al decir de la observación de dicha relación aparecen sin registro INVIMA, pero extrañamente en el cuadro de relación me aparecen cargados como decomisados en cantidad de sesenta y tres (63) lo cual es muy extraño porque es una cantidad exagerada, que no se ajusta a la realidad..."

"... se presenta una nulidad en la sanción por superar una cantidad muy exagerada..."

"... por información adicional del laboratorio de donde provienen MEDIC este tiene registro INVIMA para todos sus productos..."

"... VITACEREBRINA FRANCESA esos productos tienen registro INVIMA anotado en su etiqueta y no es de mi competencia el averiguar si ese registro es verdadero o falso... esos productos se expenden en todo el pueblo y en la región..."

Se anexan como pruebas los siguientes documentos: constancia expedida por la alcaldía municipal de La Unión (fl 38 a 40).

7. Que la Ley 1437 de 2011 en el artículo 76, establece:

"...Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..."

A su vez el artículo 77 dispone:





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

“... ART 77.- Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta se ha reconocido en la actuación...”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como las dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”

5. En atención al recurso presentado, procede a analizar la viabilidad del escrito como recurso de reposición a la luz de lo ordenado por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2006:

- El recurso se presenta con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y es suscrito por la sancionada.
- Existe dentro del expediente constancia de la notificación personal de la providencia que define de fondo el asunto en primera instancia, que data del 22 de agosto de 2013 (folio 35), lo que nos permite determinar que el memorial contentivo del recurso fue presentado dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición, fue interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión.

6. Analizada la viabilidad de la aceptación del recurso de reposición, se dispuso por parte de este despacho mediante auto No. 255 del 27/08/2013 a decidir sobre la práctica de pruebas dentro del proceso (fl 41 a 43).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 069 el cual se fijó el 29/08/2013 y se desfijo el 2/09/2013 (fl 44).

8. Mediante oficio SSP 10359 13 del 3/09/2013 se solicita a la Oficina de Control de Medicamentos se remita copia de los documentos que acrediten la propiedad del establecimiento TIENDA NATURISTA EL PUNTO DE LA SALUD que reposen en los archivos de dicha dependencia (fl 45).

9. Mediante oficio SSP CM 10654 13 del 6/09/2013 se remite respuesta por parte de la Oficina de Control de Medicamentos y se anexan las actas Nos. 003 del 29/09/2011, 0051 del 28/02/2012 y 0204 del 15/02/2013 (fl 46 a 52).

10. Mediante oficio SSP 10355 13 del 3 de septiembre de 2013 se solicita a la señora DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI se remita copia de las facturas que acrediten la adquisición y compra de los productos que le fueron decomisados (fl 54).

11. Mediante oficio SSP 10361 13 del 3/09/2011 se solicita al a CAMARA DE COMERCIO DE PASTO se remita copia de certificado de existencia y





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

representación de los establecimientos que se encuentren registrados a nombre de la recurrente (fl 56).

12. Mediante oficio SSP 10363 13 del 3/09/2013 se solicita al Jefe de Control de Precios, pesas y medidas de la Alcaldía del municipio de La Unión que se remita copia de los documentos con base en los cuales se expidió la constancia aportada por parte de la señora MEDINA en el recurso interpuesto (fl 58).

13. Mediante documento radicado con No. 15811 del 13/09/2013 se remite la información solicitada por parte de la Cámara de Comercio de Pasto (fl 59).

14. Mediante documento radicado con No. 15862 del 16/09/2013 el Jefe de Control de Precios, pesas y medidas de la Alcaldía del municipio de La Unión da respuesta al requerimiento efectuado (fl 60 a 62).

15. Mediante oficio SSP 11007 13 del 16/09/2013 se solicita a la Cámara de Comercio de Pasto que se proceda a remitir complementación a la información enviada (fl 64).

16. Mediante documento radicado con No. 16510 del 26/09/2013 se remite por parte de la Cámara de Comercio la complementación de la información solicitada (fl 65 y 66).

17. El día 26/09/2013 se deja constancia de la consulta del registro INVIMA del producto INVIMA en la página web de dicha entidad (fl 67).

18. Mediante oficio SSP 11700 13 del 30/09/2013 se procedió a solicitar a la técnico de saneamiento del municipio de La Unión que se remita copia del certificado de existencia y representación del establecimiento de propiedad de la señora DIANA MEDINA y se informe y verifique si ella tiene otro establecimiento de su propiedad en la dirección carrera 1 No. 17 – 14 Barrio Niño Dios (fl 69).

19. Mediante oficio SSP SA 001 13 del 15/10/2013 la técnico del municipio de La Unión informa que la dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación corresponde a la dirección donde antes funcionaba el establecimiento (fl 71 y 72).

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Este despacho, teniendo en cuenta que se presentó escrito por medio del cual se interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de primera instancia, procede a resolverlo en los siguientes términos:

En referencia al producto AMARGO SULFUROSO, se evidencia en el acta de imposición de medida de seguridad No. 001 del 28/02/2013 que se consigna como cantidad 63 unidades, sin embargo de acuerdo a la aclaración que realiza la funcionaria que efectuó el decomiso mediante el oficio No. SSP SA 23 13 del 6 de agosto de 2013, con posterioridad a la emisión de la decisión de fondo, que la cantidad real decomisada eran 3 unidades del producto y ante la falta de espacio para consignar el lote de los productos se procedió a inscribir el número 6 en la





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

casilla correspondiente a la cantidad, induciendo a este despacho a incurrir en el error al momento de establecerla en la resolución de primera instancia. En este sentido se puede establecer que en dicho acto se ha cometido un error al señalar en la parte considerativa numeral 1 que de allí que sea procedente entrar a corregir el mismo.

Sin embargo, a pesar de haberse cometido el error se encuentra que éste no afecta en nada la decisión de fondo tomada, teniendo en cuenta que al momento de imponerse la sanción por parte de este despacho no se base esencialmente en la cantidad de productos que fueron encontrados sino con la conducta en la que incurrió la señora MEDINA por la tenencia de éstos en el establecimiento de su propiedad, de allí que este tipo de error pueda ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"... Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativo, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, este deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."

Por tanto para todos los efectos a que haya lugar se debe entender que en la parte considerativa numeral 1 de la Resolución 122 del 4 de julio de 2013 por medio de la cual se decidió de fondo el asunto como cantidad de producto decomisado del producto AMARGO SULFUROSO 3 frascos.

Determinado el error y ordenada su corrección por parte de este despacho debe manifestarse a la recurrente, que tal como se manifestó anteriormente, este despacho para la imposición de la sanción tuvo en cuenta factores como la incursión de la recurrente en la conducta endilgada, su negligencia en el actuar a pesar de ser autorizada por el IDSN para el ejercicio de su actividad, la falta de control en los productos que se encontraban dispuestos para la venta a sus clientes y el riesgo al que los expuso al no contar estos con los requisitos sanitarios exigidos, tal como se describe en la resolución de primera instancia, sin que por tanto sea procedente evaluar su argumento referente a la nulidad, pues se reitera que las cantidades de productos decomisados no constituyeron un factor que permita la determinación y tasación de la sanción administrativa impuesta. De igual manera, debe indicarse que su petición de nulidad no aplica sobre la tasación y aplicación de la sanción administrativa, sino sobre la existencia de vicios procedimentales que puedan afectar o alterar el derecho a la defensa, tal como lo dispone taxativamente en sus causales el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, siendo por tanto inaplicable dicha figura tal como se expone en el escrito de recurso.





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Manifiesta la recurrente que el laboratorio de donde provienen los productos, le indicó que éstos sí cuenta con registro INVIMA. Con el fin de corroborar la adquisición de los productos al laboratorio MEDIC, como se indica en el recurso interpuesto, este despacho procedió a requerir a la señora MEDINA mediante oficio SSP 10355 13 del 3 de septiembre de 2013, con el fin de que se remita copia de las facturas que acrediten su adquisición y con posterioridad realizar la verificación con dicho laboratorio, sin embargo hasta la fecha en que se define el presente recurso no se aportó ninguna prueba documental que permita verificar la cadena comercial con el presunto proveedor de sus productos, quedando por tanto sin que se efectuar dicha prueba por responsabilidad directa de la recurrente al no suministrar la información requerida.

Llama la atención de este despacho las afirmaciones de la recurrente cuando indica que no es de su competencia realizar las verificaciones respectivas frente a la revisión de la existencia del registro INVIMA en los productos que comercializa, por cuanto contrario a sus argumentos es en esencia su deber como vendedora de éstos, el propender por realizar todas las acciones pertinentes que garanticen que cuentan con todos los requisitos sanitarios exigidos, quedando en este sentido sus afirmaciones sin ningún tipo de sustento, máxime cuando se establece que de acuerdo con lo dispuesto en la página web del INVIMA, la cual es de libre acceso para cualquier persona, el registro inscrito en las etiquetas de los productos no se encuentra registrado (folio 67). En igual manera, debe advertirse que específicamente frente a dicho producto el IDSN expidió la Circular No. 259 de 21 de septiembre de 2011, emitiendo alerta sobre su comercialización al estarse efectuando la venta de ésta clase de productos de forma fraudulenta, dicha directriz fue impartida a todos los establecimientos farmacéuticos y similares, cuyos propietarios tenían la obligación de acatar dicha disposición, para no poner en riesgo la salud de sus clientes, sin embargo se evidencia para el caso en concreto, que ésta no fue tenida en cuenta por parte de la recurrente.

Finalmente, debe manifestarse que este despacho con el fin de verificar la propiedad del establecimiento en cabeza de la señora MEDINA, procedió a solicitar pruebas a la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN donde se anexa las actas de visita Nos. 003 del 29/09/2011, 0051 del 28/02/2012 y 0204 del 15/02/2013 (fl 46 a 52) en donde se evidencia que efectivamente ella se encuentra registrada como propietaria. En igual manera se realizaron verificaciones con la Cámara de Comercio de Pasto, la Alcaldía del municipio de La Unión y directamente con la técnico del IDSN en dicho municipio, con las cuales se llega a la misma conclusión.

Así las cosas, se considera que es procedente confirmar por parte de este despacho la decisión tomada en el asunto mediante la Resolución No. 122 del 4/07/2013.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

www.idsn.gov.co

Calle 15 No. 28 - 41 Plazaleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: 7235428 - 7236928 - 7233359 - 7232260





RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

CODIGO: F-PIVCSSP11-11

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Corregir la parte considerativa numeral 1 de la Resolución de primera instancia No. 122 del 4 de julio de 2013 proferida en el proceso sancionatorio PSA M 010 13, en el sentido de entender en adelante como cantidad de producto AMARGO SULFUROSO decomisado 63 frascos.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 122 DEL 4 de julio de 2013, por medio de la cual se fallo el proceso sancionatorio PSA M 010 13 en primera instancia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora DIANA ROCIO MEDINA BUCHELI, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011. De no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO CUARTO.- Realizada la notificación del presente acto administrativo, se procederá a remitir el expediente al despacho de la Directora del IDSN con el fin de que conozca en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto mediante documento radicado con No. 14598 del 23/08/2013, contra la resolución No. 122 del 4 de julio de 2013, por haberse presentado dentro del término legal establecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó: XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitario	Revisó: MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Especializado
Fecha: 24 de octubre de 2013	Fecha: 24 de octubre de 2013

